

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0163-TRA-PI

SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO DEL NOMBRE  
COMERCIAL: “MONTESACRO”

CAMPOSANTO SAN FRANCISCO S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2/134018)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

## VOTO 0308-2021

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas con dieciséis minutos del dos de julio de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Ramón Aguilar Solera, vecino de San José, titular de la cédula de identidad: 1-0763-0117, representante legal de la empresa **Camposanto San Francisco S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-362908, sociedad costarricense, domiciliada en San José, Catedral, Barrio González Lahmann, de Casa Matute Gómez 100 metros este y 225 sur, casa 1070, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:07:07 horas del 25 de enero de 2021.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El señor Ramón Aguilar Solera, de calidades indicadas y en representación de la empresa **Camposanto San Francisco S.A.**, presentó solicitud de cancelación por falta de uso del nombre

---

comercial “**MONTESACRO**”, registro No. 65817, propiedad de la empresa **PARQUES DE COSTA RICA S.A.**

Mediante resolución de las 14:07:07 horas del 25 de enero de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió declarar el abandono de la solicitud por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido para la publicación del edicto de ley y ordena el archivo del expediente.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el representante legal de la empresa **Camposanto San Francisco S.A** apeló la resolución relacionada y aportó copia del recibo de cancelación del edicto para publicación de la resolución de traslado por 3 veces consecutivas en el diario oficial La Gaceta, para continuar con el trámite e indicó que se acoge al principio de celeridad procesal al estar cumpliendo con lo prevenido.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1.- Por medio de prevención de las 10:44:52 horas del 1 de abril de 2020, el Registro de la Propiedad Intelectual advierte al solicitante sobre la penalidad de abandono y archivo del expediente, acorde con el artículo 85 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), en caso de incumplimiento respecto de acreditar la publicación del edicto de ley (folio 17 y 18 del expediente principal).

2.- El apelante acreditó que el edicto de ley fue cancelado en la Imprenta Nacional para su publicación el 10 de febrero de 2021 (folio 23 vuelto del expediente principal).

---

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que puedan causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante la resolución apelada declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, en virtud de no tener por acreditado que el solicitante realizara la publicación del aviso correspondiente a la solicitud de cancelación por falta de uso en el diario oficial La Gaceta, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de marcas.

Al respecto, cabe destacar lo que establece el artículo 15 de la Ley de marcas y otros signos distintivos:

Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación.

[...]

En el caso concreto, se constata a folios 17 al 18 del expediente principal, que mediante resolución de las 10:44:52 horas del 1 de abril de 2020, el Registro de la Propiedad Intelectual comunica al solicitante que debe proceder a retirar del Registro y publicar en el diario oficial La Gaceta, el aviso correspondiente a la

---

solicitud de cancelación por falta de uso del signo **“MONTESACRO”**, con la advertencia, de que si no se insta el curso del procedimiento en el plazo de seis meses a partir de esta notificación, se aplicará lo concerniente al artículo 85 de la Ley de marcas.

En ese sentido, el Registro de primera instancia no tuvo por acreditado que el solicitante realizara la publicación del edicto de ley dentro de los seis meses que establece el citado artículo 85 de la relacionada Ley, que dispone:

Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir no solo los quince días que dispone el artículo 15 de la ley de cita, sino además el plazo de seis meses contados desde la última notificación establecida por el artículo 85 mencionado, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

De ahí que el artículo 85 de la Ley de marcas citado, autoriza al órgano registral a tener por abandonada la gestión y su consecuente archivo, tal como hizo el Registro; lo anterior, en virtud de que este se encuentra sometido al ordenamiento jurídico, por ende, al principio de legalidad de los actos, regulado tanto por el artículo 11 de la Constitución Política, como por el artículo 11 de la Ley general de la administración pública.

Bajo este conocimiento y en relación con los agravios del recurrente, estos deben de rechazarse; como puede constatarse, el pago del edicto ante la Imprenta

---

Nacional se hizo pasados los seis meses desde la notificación de la prevención que instaba este, incumpliendo con los plazos señalados en la prevención realizada por el Registro de origen.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las consideraciones expuestas y citas legales, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Aguilar Solera, representante legal de la empresa **Camposanto San Francisco S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 14:07:07 horas del 25 de enero de 2021 la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Aguilar Solera, representante legal de la empresa Camposanto San Francisco S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 14:07:07 horas del 25 de enero de 2021, la que en este acto **se confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES**

**TE: RECURSO DE APELACIÓN**

**RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES**

**FINALES DEL REGISTRO NACIONAL**

**TG: ATRIBUCIONES DEL TRA**

**TNR: 00.31.37**